

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de septiembre de 1985.-

VISTAS las presentaciones efectuadas en / los expedientes de Superintendencia Nros. 337/85; 339/85; 341/85; 344/85; 347/85; 348/85; 351/85; 352/85; 354/85; 356/85; 358/85; 361/85; 362/85; 363/85; 364/85; 365/85; 366/85; 367/85; 368/85; 369/85; 373/85; 374/85; 375/85 y 386/85, por los doctores Víctor A. Guerrero Leconte, Jorge Ramón Fortich Ribero, Raúl Jacinto De los Santos, Felipe Mario Liporace, Juan Carlos Zapiola Garzón, Hernán Clemente Ricardo Rojo, Jorge R. Moras Mom, Adolfo Armando Rivas, Víctor Aníbal Novaro, José León Pagano, Raúl P. Rodríguez Araya, Pedro R. Liporace, Marcelo García Berro, Raúl Héctor Pierini, Néstor Sanz, Raúl Noailles, Ricardo H. Piccirilli, Tristán García Torres, Luis Alberto Fortich Ribero, Fernando Nicolás Barrancos y Vedia, Martín Anzoátegui, Carlos Alberto Pintos, Elsa Nelly Ricur, Víctor José Irurzun y Enrique Ramos Mejía, y

CONSIDERANDO:

1°) Que el artículo 3°, 2do. párrafo de la ley 23.199 facultó a la Corte Suprema a establecer adicionalmente, para los magistrados y funcionarios, una compensación funcional que no podrá superar el 25% de la remuneración total sujeta a aportes correspondientes a su categoría.

2°) Que este adicional tiene la naturaleza de un suplemento ("acción y efecto de suplir"; suplir: "cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la ca-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
rencia de ella" Dicc. R.A.Esp.), que tiende a subsanar la si-
tuación de incompatibilidad absoluta a la que, en virtud de
las disposiciones del decreto-ley 1285/58 (art. 9 ref. ley
21.341 y art. 8 R.J.N.), se hallan sometidos los magistrados
y funcionarios en actividad. Si ése no hubiese sido el propó-
sito de la ley, no se justificaría que expresamente excluye-
se el cómputo a los fines de la aplicación de las escalas /
porcentuales de la ley 22.969.

3°) Que en tanto la propia norma facultó
a la Corte Suprema a regular la procedencia del adicional,
no existe un avance sobre disposiciones legales dictadas /
con anterioridad. En ejercicio de tal facultad delegada, por
medio de la acordada n°38/85, este Tribunal dispuso que no
corresponde el pago del suplemento a aquellos funcionarios
respecto de quienes no rigen en plenitud las incompatibili-
dades que estatuye el artículo 8° del Reglamento, por estar
autorizados para ejercer sus profesiones, desempeñar otros
empleos, o realizar actividades lucrativas.

4°) Que la procedencia de su abono a los
ex-magistrados beneficiarios de la ley 19.939, se correspon-
de con la prescripción del artículo 3° de la misma ley, que
expresa que "la asignación instituída en el art. 1° está su-
jeta a las mismas incompatibilidades que rijan en el desem-
peño de la magistratura.

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

5°) Que la compensación funcional del 25% establecida por el art. 3°, 2do. párrafo de la ley 23.199 y la acordada n°38/85 de esta Corte, se encuentra sujeta al pago de aportes y contribuciones, pues al respecto rige lo preceptuado por el art. 14 de la ley 18.464 (concordante con los arts. 10 y 11 de la ley 18.037), que dispone que // "las remuneraciones totales que perciban los magistrados y funcionarios enumerados en el art. 1°, cualquiera fuere su denominación, estarán sujetos al pago de aportes y contribuciones, con la sola excepción de los viáticos y gastos de representación, sujetos a rendición de cuentas y de asignaciones familiares, no siéndoles aplicables lo establecido / en el art. 10, párrafo final, de la ley 18.037".

Dicha norma no ha sido derogada por la ley 23.199 en lo atinente al régimen aplicable a la compensación funcional, y la exclusión de ésta "a los fines de la / aplicación de las escalas porcentuales de la ley de facto n°22.969" corrobora lo expuesto, toda vez que de no haberse establecido expresamente tal exclusión, habría correspondido computar aquella compensación dentro del concepto de remuneración total sujeta a aportes.

6°) Que la acordada en cuestión no ha implicado un avance sobre disposiciones legales en materia / jubilatoria, pues sólo ha fijado condiciones requeridas pa-

////////////////////////////////////


ra posibilitar la percepción de la suma que la nueva ley /
acuerda como modo de resarcir la incompatibilidad absoluta
que produce el ejercicio de la función.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a las peticiones for-
muladas en los expedientes mencionados en el encabezamiento
de la presente.

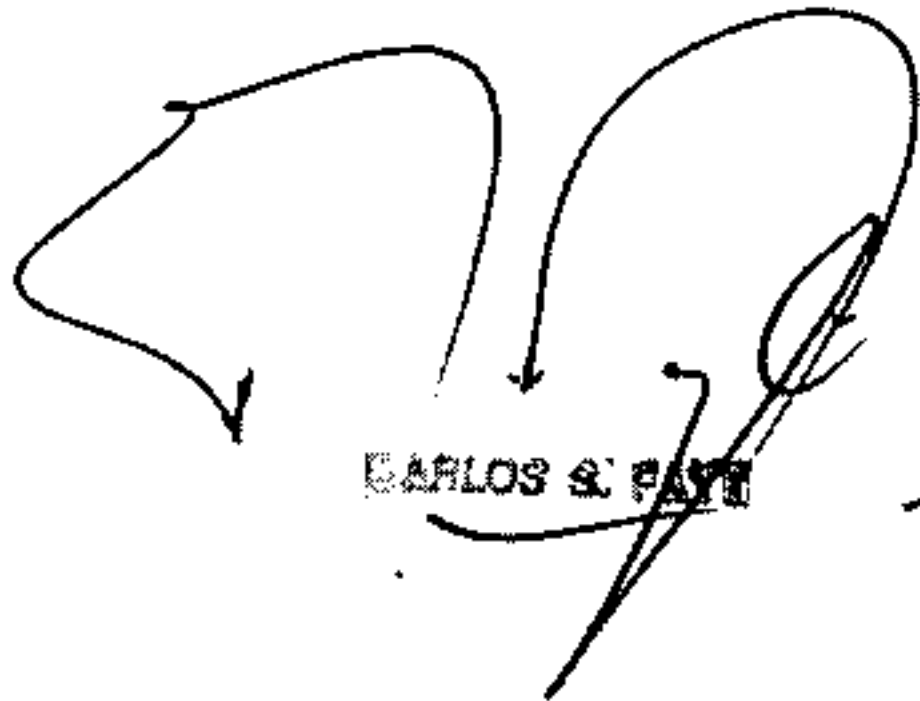
Regístrese, hágase saber y oportunamente,
archívense.



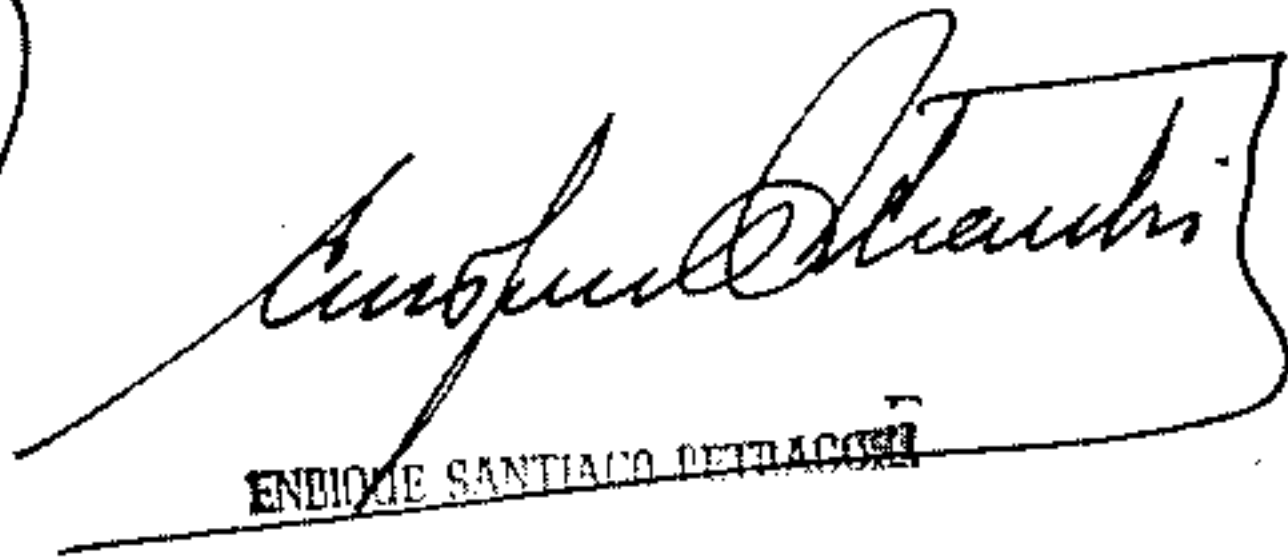
ADOLFO BENIGNO CABALLERO



AUGUSTO CESAR BELLUSCIO



CARLOS S. FARI



ENRIQUE SANTIAGO PETTACCHI